

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-046-FITO-2006, Por la que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia, con el objeto de confinar, erradicar y prevenir la dispersión de la leprosis de los cítricos en el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVIII, XXIX, XXXII, 19 fracciones I incisos b), e), k) y l) y V, 20, 23, 24, 25, 26, 30, 44, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60 y 65 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 40 fracciones I, III y V, 41, 43 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracción XXX del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) establecer las medidas fitosanitarias que considere convenientes para prevenir la introducción de plagas cuarentenarias, confinar, excluir, combatir o erradicar plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos.

Que mediante acciones de vigilancia fitosanitaria se detectó la presencia de síntomas de leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) en huertos de traspato y viveros de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y mandarina (*Citrus reticulata*) de los municipios de Acacoyahua, Cacahoatán, Ciudad Hidalgo, Copainalá, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mazatán, Metapa de Domínguez, Motozintla, Tapachula, Tecpatán, Tuxtla Chico, Tuzantán y Unión Juárez, en el Estado de Chiapas, lo cual hace necesario que se apliquen inmediatamente las medidas fitosanitarias para su erradicación.

Que la leprosis de los cítricos afecta a las hojas, ramas y frutos, ocasionando la pérdida de valor comercial de la fruta para consumo en fresco. Asimismo, el ataque en ramas provoca el debilitamiento gradual del árbol, llegando a causar su muerte.

Que la leprosis de los cítricos se disemina por ácaros del género *Brevipalpus* spp., los cuales se encuentran en las áreas citrícolas del país.

Que la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) es una plaga de interés cuarentenario para los países citrícolas con los que México mantiene intercambio comercial, lo que puede ocasionar el establecimiento de regulaciones fitosanitarias a la naranja y mandarina de México.

Que la movilización de plantas y varetas de cítricos (*Citrus* spp.) y fruta de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*), que sean originarios, empacados, almacenados o que transiten por el Estado de Chiapas hacia el resto del país, representa un riesgo de diseminación, por lo que es necesario establecer disposiciones regulatorias para preservar la sanidad en otras zonas del país.

Que con el objeto de erradicar la plaga en el Estado de Chiapas, he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA CON CARACTER DE EMERGENCIA NOM-EM-046-FITO-2006,
POR LA QUE SE INSTRUMENTA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA, CON EL OBJETO
DE CONFINAR, ERRADICAR Y PREVENIR LA DISPERSION DE LA LEPROSIS DE LOS
CITRICOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Vigilancia de la Norma
6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Disposición transitoria

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las medidas fitosanitarias para erradicar y evitar la diseminación de la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) del Estado de Chiapas, con base a la instrumentación del Dispositivo Nacional de Emergencia.

Esta Norma es aplicable a las huertas, viveros, plantas y varetas de cítricos (*Citrus* spp.) y frutos de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*), vehículos de autotransporte y particulares; áreas urbanas, suburbanas, traspacios y comerciales donde se localicen plantas de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*), empacadoras, comercializadoras, almacenes, industrializadoras y centros de comercialización.

2. Referencias

No existe ninguna referencia relacionada con esta plaga.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1. Brote: Población aislada de una plaga, detectada recientemente y la cual se espera que sobreviva en el futuro inmediato.

3.2. Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas en donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

3.3. Erradicación: Resultado exitoso de la aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área delimitada.

3.4. Dispositivo nacional de emergencia: Aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias para controlar, suprimir o erradicar una plaga, cuando ésta ponga en una situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o parte del territorio nacional.

3.5. Hospedero: Vegetales, sus productos y subproductos capaces, bajo condiciones naturales de permitir la reproducción de una plaga específica.

3.6. Inspección: Acto que practica la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para constatar mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y en caso de incumplimiento, aplicar medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta administrativa.

3.7. Leprosis de los cítricos: Enfermedad de importancia cuarentenaria para México, de naturaleza viral (rhabdoviridae), transmitida por varias especies de ácaros del género *Brevipalpus* spp.

3.8. Movilización: Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro.

3.9. Producto de cuarentena absoluta: Productos y subproductos agrícolas que se encuentran en una zona bajo control fitosanitario y no pueden moverse fuera de ésta por el riesgo de diseminar plagas reguladas.

3.10. Punto de verificación interna: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos y, en su caso, se verifican e inspeccionan los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plaga cuando se movilizan de una zona a otra.

3.11. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.12. Vector: Acaro transmisor del virus de la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) perteneciente al género *Brevipalpus* spp.

3.13. Zona bajo control fitosanitario: Área geográfica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia y/o severidad de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos.

4. Especificaciones

4.1. De la zona bajo control fitosanitario.

Se determina como zona bajo control fitosanitario al Estado de Chiapas, debido a la detección de la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) en los municipios de Acacoyahua, Cacahoatán, Ciudad Hidalgo, Copainalá, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mazatán, Metapa de Domínguez, Motozintla, Tapachula, Tecpatán, Tuxtla Chico, Tuzantán y Unión Juárez.

4.2. De los productos regulados.

Los productos regulados son las plantas y varetas de cítricos (*Citrus* spp.) y fruta de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*).

4.3. De la Movilización Nacional.

4.3.1. Son considerados productos de cuarentena absoluta las plantas y varetas de cítricos (*Citrus* spp.), si son producidos, almacenados o empacados en el Estado de Chiapas, por lo que no se podrán movilizar dentro ni fuera de la entidad.

4.3.2. Los frutos de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*), no se movilizarán hacia otras entidades del país. Se podrán comercializar dentro del Estado de Chiapas, siempre y cuando cumplan con otras disposiciones fitosanitarias vigentes.

4.3.3. Los embarques de plantas de cítricos (*Citrus* spp.) y fruta de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*), provenientes de otras entidades citrícolas y que transiten por el Estado de Chiapas hacia el resto del país, deberán movilizarse flejados y amparados por el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional.

4.4. De los puntos de verificación interna.

4.4.1. Los puntos de verificación interna para el confinamiento de la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae) en el Estado de Chiapas son: El Azufre, Medellín, Chancalá y los Puntos de Verificación e Inspección Federal de Cinco Cerros y Paraíso, en Chiapas, así como Libertad, Amacoite, Boca Limón y Tulija en Tabasco, más los que la Secretaría determine en los accesos carreteros al Estado de Chiapas.

4.4.2. La Secretaría podrá colocar y/o reubicar los puntos de verificación interna, conforme al grado de avance en la erradicación de la plaga o a su dispersión.

4.5. De la inspección fitosanitaria.

4.5.1. La Secretaría, a través de su personal oficial, llevará a cabo la inspección en los puntos de verificación interna, para constatar que los productos regulados cumplen con las especificaciones del punto 4.3 de la presente Norma, de conformidad con lo siguiente:

a) Inspeccionar los embarques de productos o subproductos agrícolas; así como los equipajes de pasajeros, bolsas o paquetes movilizadas en autobuses y vehículos particulares.

b) Retener y destruir las plantas y varetas de cítricos (*Citrus* spp.) que no cuenten con el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, y cuando se detecten frutos de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*) en bolsas o paquetes, se procederá a retener y destruir o retornar.

4.6. De las medidas de control y erradicación.

4.6.1. Para detectar, controlar y erradicar los brotes de la leprosis de los cítricos (rhabdoviridae), la Secretaría, a través de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, coordinará las acciones indicadas a continuación:

a) En los estados de Oaxaca, Tabasco y Veracruz se realizará la exploración de la leprosis de los cítricos en las áreas con naranja dulce y mandarina cercanas a los focos de infección de manera trimestral.

b) En el Estado de Chiapas se delimitará la distribución de la leprosis de los cítricos, mediante muestreo visual al 100% de las plantas y detección de síntomas.

c) Control mecánico, mediante la eliminación completa de las plantas con síntomas, sean de huertas comerciales, viveros o traspatios.

d) Control químico, mediante la aspersión de acaricidas para controlar al ácaro vector (*Brevipalpus* spp), en forma dirigida a los focos de infestación. Asimismo, la aplicación de herbicida u otro método efectivo para evitar el rebrote, a los tocones de las plantas eliminadas.

e) No se producirán y establecerán plantas de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*) en el área bajo control fitosanitario, hasta que ésta sea declarada oficialmente como libre de leprosis de los cítricos.

f) Los propietarios o representantes legales de huertas comerciales, semicomerciales o de traspatios, viveros, transportistas y particulares, permitirán al personal autorizado realizar las acciones indicadas en la presente Norma.

5. Vigilancia de la Norma

La Secretaría, por conducto del personal oficial y de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, vigilará que se cumpla con lo establecido en este ordenamiento.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Childrens, C.C.; Rodriguez, J.C.V.; Derrick, K.S.; Achor, D.S.; French, J.V.; Welbourn, W.C.; Ochoa, R. and Kitajama, E.W. Citrus leprosis and its status in Florida and Texas: pest and present. *Experimental and Applied Acarology*. 30:181-202. 2003.

FUNDECITRUS. Manual de Leprose. Fondo de Defensa da Citricultura. Brasil. 2004.

Magil, F. La Leprosis de los Cítricos – Una enfermedad viral muy peligrosa. *Citri News*, News Magazine of the Citrus Growers Association. Belize. Volume 6, Issue 1. March 2003.

Rossetti, V. e Salibe, A.A. Experiencias sobre o controle da leprose em citrus. *Arquivos do Instituto Biológico*, Departamento de Defesa Sanitária da Agricultura. Brasil. 26: 119-130. 1959.

8. Concordancia con normas internacionales

A la fecha de publicación del presente ordenamiento no se encontró norma internacional con la que se tuviera concordancia.

9. Disposición transitoria

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses.

Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil seis.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

MODIFICACION de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación de frutas y hortalizas frescas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria y con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIV, XVIII y 19 fracción I inciso e) de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos, así como proponer la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan.

Que la mayoría de los problemas fitosanitarios son difíciles de detectar en las frutas y hortalizas provenientes del extranjero durante las verificaciones en los puntos de inspección fitozoosanitaria internacional, por lo que se hace necesario establecer requisitos fitosanitarios que regulen la importación de frutas y hortalizas.

Que la apertura comercial prevaeciente en la actualidad, con los diferentes países a través de los tratados de libre comercio, ha incrementado el intercambio de vegetales, sus productos y subproductos, trayendo como consecuencia la posible introducción, establecimiento y dispersión de plagas cuarentenarias que pueden afectar la producción nacional.

Que la aplicación de tratamientos cuarentenarios es una medida fitosanitaria que garantiza un nivel adecuado de protección fitosanitaria en el comercio de productos del sector agrícola, el cual puede ser aplicado en el punto de ingreso a México o en el origen del producto. En este sentido, la aplicación del tratamiento para el ajo estadounidense puede llevarse a cabo en origen sin que afecte la condición fitosanitaria del producto, lo cual beneficia al sector importador al facilitar el comercio del producto y reducir tiempos de espera y deterioro de la mercancía en punto de ingreso.

Que el ingreso de productos se realice por los puntos autorizados por la Secretaría en los cuales se cuenta con el personal y la infraestructura adecuada para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de la regulación fitosanitaria establecida para tal efecto, y que para el caso particular de manzanas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó el 4 de abril del 2005 las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, mediante el cual en el anexo 21 autoriza la importación de manzana por ciertas aduanas. Por tal motivo, a efecto de homologar los puntos de ingreso autorizados por ambas Secretarías se modifica la presente Norma Oficial, lo cual permitirá que los importadores de este producto puedan seleccionar el punto de ingreso que mejor les convenga, reduciendo costos y tiempo.

Que el listado de aduanas que aparece en el anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no contempla la aduana de Matamoros, Tamaulipas para el ingreso de manzana, motivo por el cual, dicha aduana se eliminó como punto de ingreso autorizado para este producto.

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionados se expide la presente:

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS

Se modifican los siguientes requisitos del punto 4.3, para quedar como siguen:

Req. No.	Producto	País de Origen	Requisitos Adicionales	Aduanas de Ingreso
H003	Ajo	E.U.A.	Se acepta la aplicación en origen o punto de ingreso a México del siguiente tratamiento: fosforo de aluminio a dosis de 3 pastillas por tonelada, por 72 horas de exposición. El Certificado Fitosanitario Internacional deberá indicar que el producto está libre de <i>Dytlenchus dipsaci</i> y <i>Sclerotium cepivorum</i> .	Todos los puntos de ingreso.
F073	Manzana	Canadá (Del Este: Ontario, Quebec, Nova Scotia y New Brunswick)	El C.F.I. deberá señalar la provincia de origen del producto y la siguiente declaración adicional: "Con base en el tratamiento en frío y la inspección, las manzanas de este embarque están libres de plagas cuarentenarias y libres de hojas".	Ciudad Juárez, Chih., Reynosa, Tamps., Manzanillo, Col., Mexicali, B.C., Nogales, Son., Nuevo Laredo, Tamps., San Luis Río Colorado, Son., Tijuana, B.C., Tuxpan, Ver., Veracruz, Ver., Lázaro Cárdenas, Mich., Mazatlán, Sin. y Salina Cruz, Oax.
F074	Manzana	Canadá (British Columbia)	El C.F.I. deberá ser expedido en el lugar de embarque (empacadora o instalación de tratamiento) en el territorio de British Columbia. Asimismo, debe incluir una declaración adicional que indique que "Las manzanas de este	Ciudad Juárez, Chih., Reynosa, Tamps., Manzanillo, Col., Mexicali, B.C., Nogales, Son., Nuevo Laredo, Tamps., San Luis Río Colorado, Son., Tijuana, B.C., Tuxpan, Ver.,

			embarque fueron sometidas a un tratamiento cuarentenario contra <i>Cydia molesta</i> . El producto está libre de <i>Cydia molesta</i> , <i>C. pakardi</i> y <i>C. prunivora</i> , y es originario de British Columbia".	Veracruz, Ver., Lázaro Cárdenas, Mich., Mazatlán, Sin. y Salina Cruz, Oax.
F043	Manzana	E.U.A.	El C.F.I. será expedido en el lugar de empaque deberá indicar en declaración adicional que "Las manzanas de este embarque fueron tratadas e inspeccionadas bajo los procedimientos del plan de trabajo acordado entre la SAGARPA y USDA, y se encontró libre de plagas cuarentenarias. REQUIERE VERIFICACION EN ORIGEN (Excepto para la manzana originaria de los Estados de Washington, Oregon y Idaho.	Ciudad Juárez, Chih., Reynosa, Tamps., Manzanillo, Col., Mexicali, B.C., Nogales, Son., Nuevo Laredo, Tamps., San Luis Río Colorado, Son., Tijuana, B.C., Tuxpan, Ver., Veracruz, Ver., Lázaro Cárdenas, Mich., Mazatlán, Sin. y Salina Cruz, Oax.

Disposiciones transitorias

La presente Modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil seis.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.